

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00246-00
ACCIONANTE	ELENA CELIS DE PEÑA
ACCIONADA	FAMISANAR EPS y COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **ELENA CELIS DE PEÑA** en contra de la **EPS FAMISANAR** y **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento jurídico y otros.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, ser la empleadora de la señora **ANA VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**, a quien le fue diagnosticada la enfermedad de esquizofrenia, que por tal razón, en fecha 7 de enero del presente año 2020 presentó derecho de petición, ante la **EPS FAMISANAR** en aras de obtener información en los pasos a seguir en relación a los procedimientos de emisión de concepto médico. Que tiene conocimiento de que el cónyuge de su empleada también solicitó información en el mismo sentido, sin que a la fecha **FAMISANAR EPS** haya dado información alguna sobre su solicitud.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas a la **FUNDACIÓN SIMÓN BOLÍVAR**, a la médica **JUANA OSORIO VÁSQUEZ**, a la señora **ANA VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA** y al señor **GUSTAVO LIGARDO AMARANTO**.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE FAMISANAR EPS

A través de su Gerente Regional Zona Caribe, la encartada emitió el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela, manifestando en lo pertinente al derecho de petición de la accionante que, al ser notificados de esta acción de tutela, procedieron de inmediato a emitir la respuesta al mismo, indicando a la accionante la situación de su empleada señora **VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**. Por lo anterior y considerando haber superado las circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela, solicita denegar la misma, por encontrarnos ante el hecho superado. Adjunta a su informe, copia de la respuesta emitida a la accionante **ELENA CELIS DE PEÑA**, al igual que constancia de su remisión vía correo electrónico.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA AFP COLPENSIONES

En lo pertinente y relevante al caso de la accionante señora **ELENA CELIS DE PEÑA**, manifiesta, la Directora de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, que en esa entidad no obra petición alguna respecto al trámite que alega la accionante. Aclara, además, en relación con la señora **VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**, que fue recibido en fecha 2 de julio del presente año 2020 por parte de **FAMISANAR EPS**, concepto de rehabilitación FAVORABLE, y siendo así, no procede la calificación de pérdida de capacidad laboral, circunstancia ésta que fue comunicada a la señora **VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA** en fecha 4 de julio del año en curso. Debido a ello, solicita de

negar la presente acción de tutela, pues **COLPENSIONES** no ha vulnerado los derechos de la accionante.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA FUNDACIÓN SIMÓN SANTANDER.

A través de la Agente Liquidador, informa la vinculada que esa fundación, desde el año 2017 cerró sus puertas, por lo que no es cierto que en la actualidad se le venga prestando algún servicio de salud a la señora **ANA VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas y/o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **ELENA CELIS DE PEÑA** está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, petición, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento jurídico y otros. Que se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

La accionante invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sin embargo, como quiera que los hechos sustento de esta pretensión y la pretensión misma están relacionados con la contestación de su solicitud, este Despacho se ha de referir al derecho fundamental de petición.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Manifiesta la accionante que la encartada **FAMISANAR EPS**, no ha dado respuesta a su derecho de petición presentado, en calidad de empleadora de la señora **ANA VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**, ante esa entidad en el mes de enero del presente año 2020,

Con la contestación de la demanda, la encartada **FAMISANAR EPS**, argumenta y prueba con documento anexo al mismo, que, con ocasión de la presente acción de tutela, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, el cual fue remitido vía correo electrónico; razón por la cual, solicita se deniegue esta acción, por haberse superado el hecho que diera lugar a esta demanda.

En lo que se refiere a la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante como empleadora de la señora **ANA VICTORIA GAZABÓN FIGUEROA**, éste fue resuelto, independientemente de los procedimientos que debe realizar la paciente, como titular de sus derechos, para satisfacer los mismos.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Se concluye entonces, que el derecho de petición, el cual se vio vulnerado ante la demora en pronunciar su respuesta la encartada FAMISANAR EPS, se encuentra satisfecho; en cuanto a los otros derechos que alega la accionante, no guardan relación con los hechos de la demanda, principalmente por cuanto ésta no es la titular de estos, sino la paciente señora **ANA VERÓNICA GAZABÓN FIGUEROA**.

Debido a lo esbozado, considera el Despacho que la respuesta dada por la encartada **FAMISANAR EPS** y que la misma fue remitida a la **AFP COLPENSIONES**, satisface el derecho de petición; superada la circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora **ELENA CELIS DE PEÑA** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **FAMISANAR EPS** a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef25f03f2a62ad1e23155bcd022d502579b13ba005eb97008d769dae1fc1033

Documento generado en 08/10/2020 04:17:49 p.m.